

Eliminado: 3-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0382-23/CYGA

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADA**            **PONENTE:**            MTRA.  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 24 de enero de 2024.

**Resolución** por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0382-23/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	7
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	8
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	18
<b>RESUELVE</b> .....	18

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-----------------------------	-------------------------------------------------------

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom right and several smaller ones scattered around the page.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0382-23/CYGA
<b>Sujeto Obligado</b>	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 08 de marzo de 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

*"Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2022 se requiere;*

1) *En caso de realizarse por el municipio:*

- 1.1 *Número y tipo de unidades para recolección*
- 1.2 *Número de toneladas recolectadas en 2022*
- 1.3 *Costo de mantenimiento de vehículos*
- 1.4 *Costo de los recursos humanos empleados*
- 1.5 *Costo de combustibles*
- 1.6 *Costo de camiones recolectores adquiridos en los últimos 3 años*

2) *En caso de realizarse por un tercero*

- 2.1 *Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan*
- 2.2 *Costo anual de estos servicios*
- 2.3 *Tipo de adjudicación*
- 2.4 *Número de toneladas recolectadas*
- 2.5 *Información si recolectan por separado los residuos y tonelaje de lo recolectado*
- 2.6 *Número y tipo de vehículos que realizan la recolección*

5) *En caso de ser vehículos recolectores propios, costo de la compra de vehículos en los 5 últimos años*

6) *Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente" (SIC)*

**I.2 Respuesta del Sujeto Obligado.** En fecha 02 de mayo de 2023, el Sujeto Obligado da contestación de manera extemporánea a la Solicitud de Información,

Eliminado: 3-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

mediante Resolución Administrativa de fecha 04 de abril de 2023, en los términos sustanciales siguientes:

"RESPUESTA:



DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Q. ROO		Folio SISAJ	[REDACTED]
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio	095/845/2023
		Exp. No.	UTAIP/ST/095/2023
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal	ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO Art. 03 Fracción VII, VIII, XII, XIII y XVII RTAIPBHQROO
Tipo Documento:		Unidad Administrativa:	Jefatura de Acceso
Fecha de Clasificación: 04/04/2023		Róbrica del Titular:	Luis Ángel Ríos García
Pública: <input checked="" type="checkbox"/> Reservada: <input type="checkbox"/> Confidencial: <input type="checkbox"/>		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Información Obligatoria: A todo el documento		Fecha de Desclasificación:	N/A
Periodo de Reserva: N/A		Róbrica del Titular de la Unidad de Transparencia que Clasifica:	

"2023, Año de las Niñas y los Niños"

Representante:	Centro de Investigación Morsales Izido Cuentas AC	Fecha de solicitud:	06 de marzo de 2023
Solicitud:	<p>"Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado y disposición en transferencia y destino final del servicio que requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En caso de ser necesario por el municipio:             <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1 Número y tipo de unidades para recolección</li> <li>1.2 Número de toneladas recolectadas en 2022</li> <li>1.3 Costo de mantenimiento de vehículos</li> <li>1.4 Costo de los anuncios humanos empleados</li> <li>1.5 Costo de combustible</li> <li>1.6 Costo de comisiones recolecciones asignadas a los conductores</li> </ul> </li> <li>2) En caso de ser necesario por un tercero:             <ul style="list-style-type: none"> <li>2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que se presta</li> <li>2.2 Costo anual de estos servicios</li> <li>2.3 Tipo de adjudicación</li> <li>2.4 Número de toneladas recolectadas</li> <li>2.5 Información al receptor por separado los residuos y detalle de los materiales</li> <li>2.6 Número y tipo de vehículos que realizan la recolección</li> </ul> </li> <li>3) En caso de ser vehículos o camiones propios, indicar la cobertura de servicio que se presta</li> <li>4) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados al momento de la solicitud</li> </ol> <p>*SIC.</p>		

ACTUACIONES				
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga	X		17 de marzo de 2023	De conformidad a los artículos 62 fracción II, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación con los artículos 37 fracción II, y 116 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez.
Comité	X		04 de abril del 2023	De conformidad con los artículos 62 fracción II y 159 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 37 fracción II, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez.
Respuesta	X		04 de abril del 2023	De acuerdo al artículo 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 97 fracción IX del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Av. Nader SM. 2 MZ. 1 LT. 29 locales 7 y 8 Primer Piso Edificio Madrid C.P. 77000 Cancún, Q. Roo, México.  
TELÉFONO: (998) 892 19 67 / 882 2032 CORREO: direccion@transparenciabi@gmail.com

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Suspensión de términos	X	20 de marzo de 2023	Mediante el Acuerdo 003/2023, y en consideración a la circular MBJ/PM/OM/0007/2023 emitida por la Oficialía Mayor de este municipio de Benito Juárez, así como la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Transparencia 2021-2024, se decreta la suspensión de términos el día 20 de marzo del 2022 con motivo de la celebración del "Aniversario 217 del Natalicio de Don Benito Juárez García", por lo que durante estos días los términos y plazos para la presentación y seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
------------------------	---	---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESULTANDO ÚNICO**

A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información a:

Unidad Administrativa	Solución Integral de Residuos Sólidos	Oficio	MBJ/DGSIRS/DG/162/2023
Respuesta	<p>tengo a bien hacerle de su conocimiento que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con cualquier información relativa al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, los proveedores, los asentamientos de residuos sólidos, los recibos comprobatorios de la operación y la administración de la información, se encuentra RESERVADO, toda vez que se encuentra vigente el juicio de Amparo 67/2021 ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo, por lo que se propone la suspensión de la conducta del procedimiento administrativo, hasta en tanto no concluya la resolución por parte de la autoridad competente.</p> <p>"(SIC)"</p>		

**CONSIDERANDO**

PRIMERO	COMPETENCIAS Y REQUISITOS	COMPETENTE	<p>Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer, dar seguimiento y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, acorde a la garantía plasmada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Derecho de Acceso a la información, así mismo en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 142, 153 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con lo plasmado por sus afines 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 105, 115 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>
SEGUNDO	CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN	RESERVA	<p>Tras un análisis, la solicitud fue turnada a Solución Integral de Residuos Sólidos, quien acorde a sus funciones y atribuciones cuenta con la competencia para generar/poseer los datos requeridos, es por esto que la Unidad Administrativa RESERVA la información, esto conforme a los artículos 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y el artículo 97 fracción IX del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>La clasificación de la información se da, ya que actualmente se encuentra vigente el siguiente juicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo: Juicio de Amparo bajo el número de expediente: D67/2021</li> </ul> <p>Es por esto, que se toma en consideración que reservar la información resulta ser procedente toda vez que se busca proteger las estrategias sin interferir ni afectar a la imparcialidad de la autoridad para que de esta manera no haya injerencia de ningún tipo en la toma de decisiones en beneficio o en contra de las partes inmersas en el juicio.</p>



		<p>Al mismo tiempo, se considera que el proporcionar información con el proceso aún en curso representaría entregar datos imprecisos al no existir sentencia definitiva que quede firme ni se haya interpuesto ningún recurso en contra de la misma.</p> <p>Por todo lo anterior, es que no se puede facilitar la información hasta que el proceso administrativo concluya todas sus etapas y se agoten todos los recursos aplicables; cuando esto suceda, se podrá hacer entrega de lo requerido.</p> <p>En este sentido, se procedió a someter dicha clasificación ante el Comité Municipal de Transparencia 2021-2024, con fundamento en lo establecido dentro de los artículos 60, 62 fracciones II, 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con los artículos 36, 37 fracción II, 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; mismo que confirmó la clasificación de la información. Es por eso que, en términos de los artículos 66 fracción V, 159 fracción I, de la Ley ya citada, así como sus homólogos 27 fracción V, 122 inciso a) del Reglamento en cuestión, se le informa a quien solicite la determinación tomada por el Comité de Transparencia que se encuentra dentro del acta correspondiente a la sesión que se celebró; la cual podrá ser consultada por medio del hipervínculo puntual: <a href="https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas">https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas</a></p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESUELVE		
Primero	Carácter de la Información	La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA; y en términos del artículo 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como de conformidad con el artículo 97 fracción IX del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la presente resolución se determina la información como RESERVA, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.
Segundo	Inconformidad	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 129 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.
Tercero	Notificaciones	Se ordena a la Jefatura de Acceso de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, SISAI, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo correlativo al artículo 109 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ ELVIRA ZUGEILY SOTO CORELLA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.  
 C.c.p. Expediente/Consecutivo/EZSC/LARG/SJR

NOTIFICADO POR ESTRADOS  
 CON FECHA

04 ABR. 2023



" (SIC).

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 25 de mayo de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La información solicitada es pública". (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo del 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Recurso de Revisión.** En fecha 28 de septiembre del 2023, de manera extemporánea, el *Sujeto Obligado* **contestó** el *Recurso* que se tramita, reiterando lo manifestado en la respuesta a la Solicitud de Información.

**II.4 Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo dictado en fecha 09 de noviembre de 2023, toda vez que el *Sujeto Obligado* no aportó mayores pruebas al respecto, en apego a lo establecido en el artículo 176, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia* la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso de Revisión*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

- a. **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 08 de marzo de 2023 " Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2022, lo cual se encuentra debidamente detallada en el apartado I, de Antecedentes en la presente Resolución.
- b. **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió Resolución Administrativa de fecha 04 de abril de dos mil veintitrés, en la cual refiere que la información solicitada se encuentra Reservada.
- c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información solicitada es pública, toda vez que la parte recurrida manifiesta que la información solicitada es

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Reservada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

- d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado*, determinó la reserva de la información solicitada.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información solicitada es pública, toda vez que el *Sujeto Obligado* clasificó la información

como reservada y por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, este Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud al folio citado al rubro superior, la cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en esencia es la siguiente: *"Tras un análisis la solicitud fue turnada a Solución Integral de Residuos Sólidos quién de acuerdo a sus funciones y atribuciones cuenta con la competencia para generar/poseer los datos requeridos, es por eso que la Unidad Administrativa RESERVA la información, esto conforme a los artículos 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 97 fracción IX del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. La clasificación de la información se da ya que actualmente se encuentra vigente el siguiente juicio: Ante el juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo. Juicio de Amparo bajo el número de expediente 067/2021. Es por esto, que se toma en consideración que reservar la información resulta ser procedente toda vez que se busca proteger las estratégicas sin interferir ni afectar a la imparcialidad de la autoridad para que de esta manera no haya transferencia de ningún tipo en la toma de decisiones en beneficio o en contra de las partes inmersas en el juicio. ..."*

Bajo este contexto es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificadas, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:  
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la*

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se

contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además la modifique o revoque.

Se agrega que artículo 123 de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, imponen al sujeto obligado la carga de probar para justificar, de manera fundada y motivada, la negativa de acceso a la información por actualizarse algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia.

**Artículo 123.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Bajo tal contexto, este Pleno observa que el Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 97 fracción IX del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que dicha información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos en la Ley de Transparencia pues únicamente se limita a señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** bajo el supuesto de que: "...se encuentra vigente el siguiente juicio: Ante el juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo.

*Juicio de Amparo bajo el número de expediente 067/202...", sin mayor fundamentación ni motivación en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables en la materia.*

En ese orden de ideas es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, pues la respuesta dada a la solicitud de información en sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en la hipótesis de reserva que pretende hacer valer.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo de Resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el que da respuesta a la solicitud de información, en el tenor siguiente: "...En este sentido se procedió a someter dicha clasificación ante el Comité Municipal de Transparencia 2021-2024 con fundamento en lo establecido dentro de los artículos 60, 62, fracciones II, 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con los artículos 36, 37 fracción II, 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que confirmó la clasificación de la información...", sin embargo, no adjunta el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirma la RESERVA, así como tampoco señala el periodo por el cual se reserva dicha información, y mucho menos existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hiciera del conocimiento del recurrente.

En este tenor resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.

En razón de ello, es de determinarse que en su pretendida clasificación de reserva de la información, el Sujeto Obligado no funda ni motiva la negativa de acceso a la información en apego al procedimiento previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, en términos de las disposiciones antes precisadas.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracciones VI, XXVII y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**VI.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas,

y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

**"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o

motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

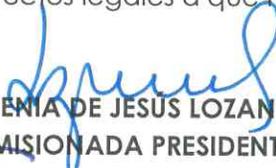
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

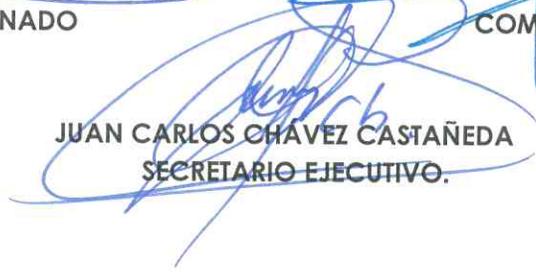
**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 24 de enero de 2024, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO.



